

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0222-2025 del 14 de febrero de 2025, se denuncia ante la Corporación "movimiento de tierra y tala de árboles, sin los debidos permisos en la vereda Santiago del Municipio de Santo Domingo Ant.".

Que el día 18 de febrero del 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida, generándose el informe técnico N° **IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.0 El día martes 18 de febrero de 2025, integrante del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con coordenadas - 75° 9' 2.53" 6° 32' 19.00", vereda Santiago, del municipio de Santo Domingo Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-0222-2025 del 14 de febrero de 2025.

3.1. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare hacia el municipio de Santo Domingo; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento hasta el corregimiento de Santiago, seguimos un km aproximadamente y a mano derecha 3 km encontramos una entrada, subimos por esta y encontramos el inicio de la intervención.

3.2. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

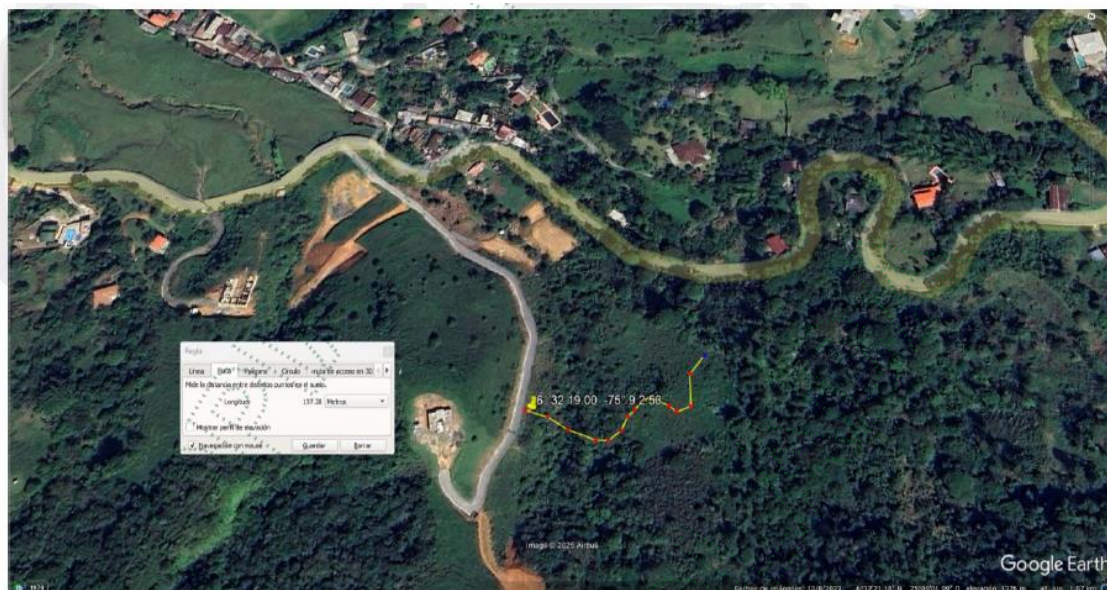


Figura 1. Visualización geográfica acceso a los predios de interés, vereda Santiago, municipio de Santo Domingo, Antioquia. **Fuente.** Google Earth.

3.3. En el punto de interés se ingresa a la revisión del área que conforma el lugar, y se realiza el desplazamiento por el tramo de la vía que aperturada.

3.4. En el área evaluada se determinó que el área fue afectada con maquinaria amarilla en la construcción de una vía de aproximadamente 140 metros y la realización de dos explanaciones.

3.5. Con la construcción de la vía se intervino una fuente hídrica denominada en campo el Malpaso, ya que pasaron la maquina por su lecho, dejando tierra removida sobre sus laderas.

3.6. Con la realización de estas actividades se evidencian intervenciones leves al recurso flora, ya que se detectaron 3 árboles nativos talados.

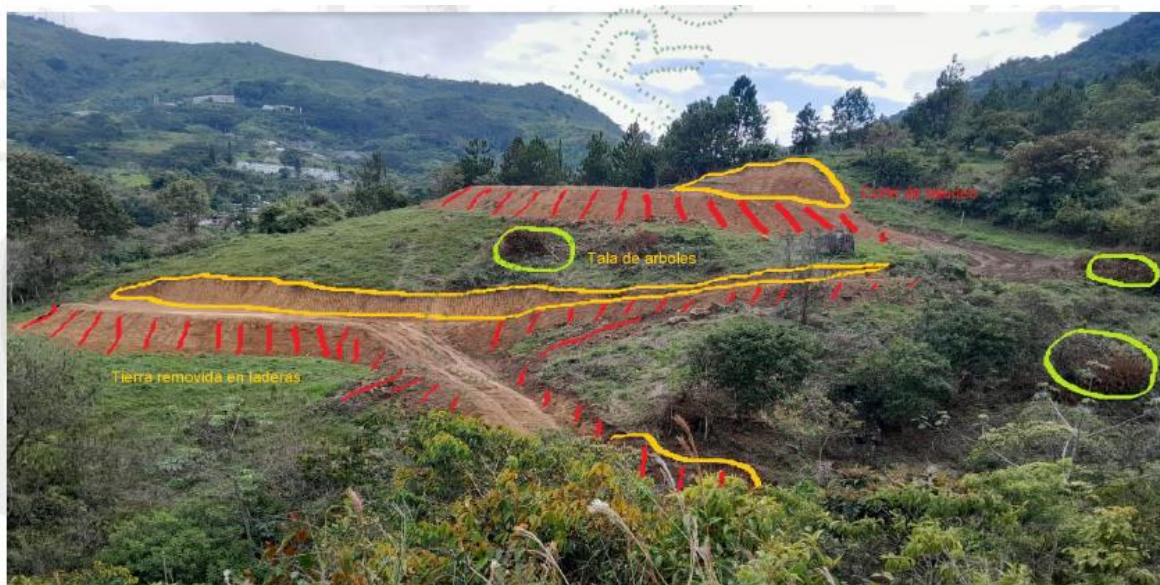
3.7. Durante la visita de campo y recorrido por el tramo intervenido, no se evidenciaron actividades u obras encaminadas al manejo de tierras, taludes y control de la erosión causada con las intervenciones.

3.8. En la visita de campo y recorrido por el predio, en compañía de la señora Inspectora de Policía de Santiago y Matha Cataño, en calidad de propietaria del predio, no se evidenció maquinaria y manifestaron que las actividades fueron suspendidas desde la semana pasada.

3.9. La señora Martha Cataño, informa que ella le vendió ese predio al señor Víctor Manuel Gonzalez y que fue el quien ordenó hacer estas actividades en el predio, no obstante, reconoce que al no tener legalizado este terreno en la parte documental ya que aun aparece a nombre de ella, carga con parte de la responsabilidad.

3.10. La señora Inspectora de Policía Yaki Johana Cárdenas, informa que ella solicitó a la secretaria de Planeación del Municipio de Santo Domingo, información relacionada con el permiso de movimiento de tierra realizado en este predio y le informaron que no tienen conocimiento alguno.

3.11. En la parte baja de la fuente hídrica denominada El Malpaso, se tienen 2 concesiones de agua otorgadas mediante los expedientes (056900222208 a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MALPASO y 056900223640 a JOAQUIN GUILLERMO OCHOA SIERRA. Que se están viendo afectados con la sedimentación del agua.



Imágenes de la intervención de la fuente y tala de arboles



Imágenes del estado actual de predio, donde se evidencian los movimientos de tierra

Otras situaciones encontradas en la visita.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predios de interés

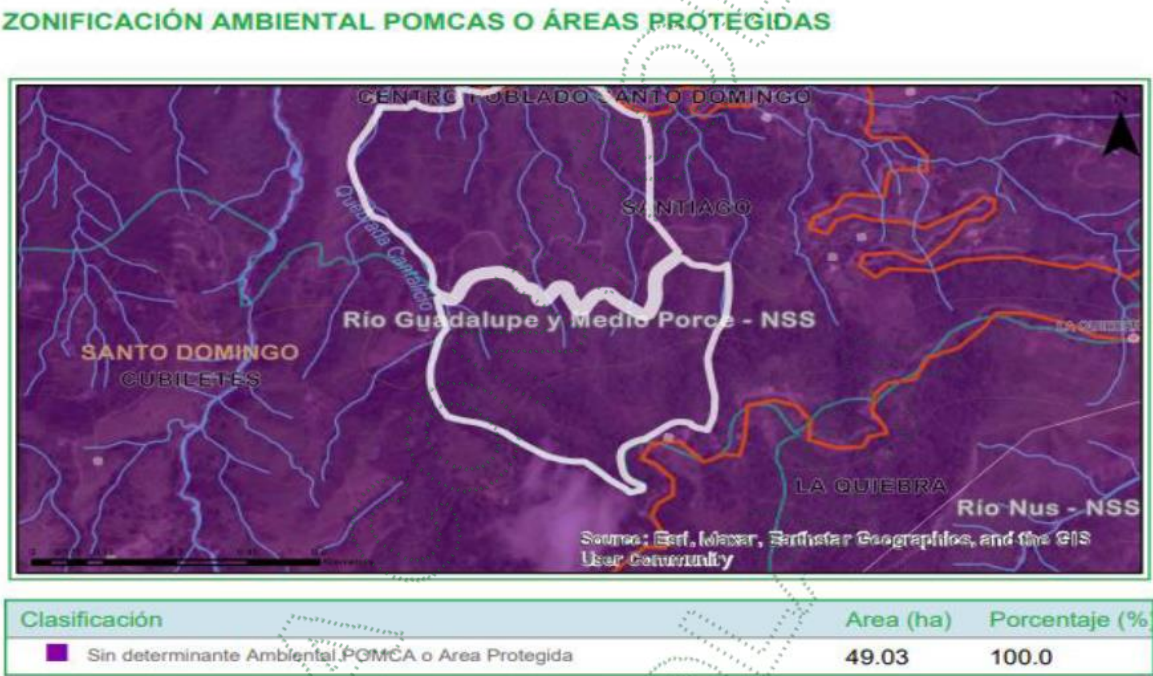
OBJECTID_1	1540
PK_PREDIOS	6902002000000100069
MATRICULAS	026-2895
Area_Predio	49

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤Información clasificación POMCA

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda Santiago, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

3.14. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, El Predio no cuenta con determinantes ambientales.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día miércoles 18 de febrero de 2025, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular a los predios identificados con coordenadas -75° 9' 2.53'' 6° 32' 19.00'', vereda Santiago, del municipio de Santo Domingo Antioquia, se concluye lo siguiente:

- Durante la visita y recorrido de campo, se evidenció que el área fue afectada con maquinaria amarilla para la construcción de una vía, de aproximadamente 140 metros y la realización de dos explanaciones.

- Con la construcción de la vía se intervino una fuente hídrica denominada en campo el Malpaso, ya que pasaron la maquina por su lecho, dejando tierra removida sobre sus laderas.
- Con la realización de estas actividades se evidencian intervenciones leves al recurso flora, ya que se detectaron 3 árboles nativos talados.
- No se evidenciaron actividades u obras encaminadas al manejo de tierras, taludes y control de la erosión causada con las intervenciones.
- La señora Martha Cataño, informa que ella le vendió ese predio al señor Víctor Manuel Gonzales y que fue el quien ordeno hacer estas actividades en el predio. Además, manifiesta que aún no ha realizado los traspasos al nuevo propietario.
- En la parte baja de la fuente hídrica denominada El Malpaso, se tienen 2 concesiones de gua otorgadas por Cornare con los siguientes expedientes (056900222208 para LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MALPASO y el 056900223640 para el señor JOAQUIN GUILLERMO OCHOA SIERRA, Que se están viendo afectados con la sedimentación del agua.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."

artículo 2.2.1.1.12.14."Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Del Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entrono de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos , que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos,

- ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
 10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se

configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía), ocupación y/o intervención de fuente hídrica, aprovechamiento forestal y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0222-2025 del 14 de febrero de 2025
- Informe técnico N° IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **MARTHA CECILIA CATAÑO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.041.423 y **VÍCTOR MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.278, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA (apertura de vía)**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que además de intervenir la fuente hídrica denominada en campo el “Malpaso”, con el tránsito de maquina amarilla por su lecho, se evidenció depósito de material (tierra) sobre sus laderas, en las coordenadas -75°9'2.535" 6°32'19.00" 1413 (inicio de la obra) y -75°8'59.09" 6°32'19.75" 1430 (fin de la obra) predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-2895 PK 6902002000000100069, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 18 de febrero del 2025 y plasmados en el informe técnico N° IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACION Y/O INTERVENCIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica denominada en campo “Mal Paso”, en las coordenadas -75°9'1.614" 6°32'19.44" 14.07 con ocasión de la apertura de una vía de aproximadamente 140 metros, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-2895 PK 6902002000000100069, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 18 de febrero del 2025 y plasmados en el informe técnico N° IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2025, se evidenció la tala de 3 individuos arbóreos de especies nativas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-2895 PK 6902002000000100069, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARTHA CECILIA CATAÑO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.041.423 y **VÍCTOR MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.278, para que procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

- De manera inmediata deberán Implementar obras con el fin de evitar y mitigar los focos erosivos causados con los movimientos de tierra y exposición de los suelos (revestimientos con coberturas vegetales, obras mecánicas y biológicas, entre otras).
- En un término de treinta (30) días, deberán realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos, para un total de 12 individuos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.
- En un término máximo de 15 días calendario, deberá presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **MARTHA CECILIA CATAÑO MORALES** y **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo**, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando en las coordenadas -75°9'2.535" 6°32'19.00" 1413 (inicio de la obra) y -75°8'59.09" 6°32'19.75" 1430 (fin de la obra) predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-2895 PK 6902002000000100069, ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co en un término de quince (15) días calendario, con destino al expediente N° **056900344950**.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025 y de la presente actuación a las siguientes instituciones, dependías y organizaciones del municipio de Santo Domingo:

- Alcalde Municipal
- Personería Municipal
- Secretaría de Planeación e Infraestructura
- Inspección de Policía del corregimiento Santiago

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MARTHA CECILIA CATAÑO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.041.423 y **VÍCTOR MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.552.278, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-01260-2025 del 26 de febrero del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: **056900344950**
Fecha: 28/02/2025
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas